

Condenada: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C 17.595.793
Expediente: 85440-61-05-473-2014-80320-00
No. Interno 31-15
Auto I. No. 1202



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena, al condenado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, con base en la documentación allegada al plenario, por el Establecimiento Carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de enero de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, condenó a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito ACTOS DE TERRORISMO, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 1.666.66 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 5 de marzo de 2015. La Sala Única 1de Decisión del Tribunal de Yopal confirmó la sentencia condenatoria.

2.3. Por auto del 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Homólogo de Yopal avocó el conocimiento del proceso, para la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2.4. Por auto del 19 de noviembre de 2015, el ejecutor le otorgo al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por encontrarse en estado de salud grave por enfermedad.

2.5. El 18 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, con ocasión a las trasgresiones reportadas al mismo, en consecuencia, se dispuso a librar órdenes de captura contra el condenado.

2.6. El 16 de enero de 2018, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 12 de octubre de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias y reconoció a favor del condenado 19 meses 1 día por concepto del tiempo que permaneció privado de la libertad en su domicilio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2. El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir

Condenada: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C 17.595.793

Expediente: 85440-61-05-473-2014-80320-00

No. Interno 31-15

Auto I. No. 1202

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificado de calificación de conducta No. 8296019, que comprende el lapso entre 23 de abril de 2021 y 22 de julio de 2021.

De otro lado, se allegó certificado de cómputo No. 18226252 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses de abril a junio de 2021 por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cálculos por estudio, arrimado al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18226252	Abril de 2021	120	120	0
	Mayo de 2021	120	120	0
	Junio de 2021	120	120	0
	Total	360	360	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento se puede concluir entonces que el sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, es merecedora de una redención de pena de **UN (1) MES**, $(360/2=180/6=30)$ por concepto de ESTUDIO, por ende, se impone su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría del COMEB “La Picota” para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenada: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C 17.595.793
Expediente: 85440-61-05-473-2014-80320-00
No. Interno 31-15
Auto I. No. 1202

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, redención de pena por **UN (1) MES**, por concepto de estudio realizado en su centro carcelario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo ordenado en "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C 17.595.793
Expediente: 85440-61-05-473-2014-80320-00
No. Interno 31-15
Auto I. No. 1202

LDPV

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Condenada: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C 17.595.793

Expediente: 85440-61-05-473-2014-80320-00

No. Interno 31-15

Auto I. No. 1202

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed118481ee89436daf138522f91fb3de888a008e32eb9510cb3ec88395f63104

Documento generado en 10/09/2021 11:49:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>